

415  
1

Señor(a)

**JUEZ TERCERO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE FAMILIA****E. S. D.**29  
Chus P.  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE EJEC. JUZ FAM BOGRef.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS PIEDAD PAJARO MARTINEZ (SOFIA YEPES) VS.  
BERNARDO YEPES GOMEZ**RAD: 2017-0665**

BERNARDO YEPES GOMEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.410.342 de la ciudad de Bogotá, abogado con Tarjeta profesional N° 83.147 del C.S. de la J., actuando en nombre propio, por medio de este escrito me permito **SOLICITAR LA NULIDAD PROCESAL DE TODO LO ACTUADO**, a partir del auto del 20 de Marzo de 2019, con base en los numerales 3° y 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, sustentándolo en los siguientes:

**HECHOS:**

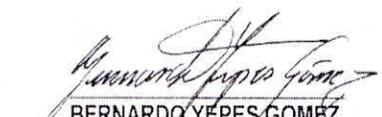
1. En el proceso de la referencia, el juzgado 31 de familia de Bogotá, mediante auto del 20 de marzo de 2019, acepta la renuncia al poder que hiciera la Dra. ESTELLA ROPERO, quedando manifiesta la ausencia de apoderado judicial, desde la renuncia hecha al poder y aceptada el 20 de marzo de 2019, por lo que la Señora Pájaro quedo sin representación jurídica, en cuadrándose dentro de la causal 4ª del artículo 133 del Código General del Proceso, generando una nulidad del proceso, de forma parcial, toda vez que todo lo actuado a partir de esa fecha, es nulo por ausencia total de poder.
2. Efectivamente, con posterioridad a la renuncia del poder y su aceptación, el 20 de marzo de 2019, la demandante no ha designado apoderado judicial, toda vez que dentro del expediente no obra poder para actuar dentro del proceso de la referencia, y habiendo operado la interrupción del proceso *ope legis*, como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, en sin número de jurisprudencias, indicando que la interrupción del proceso se da per se y sin necesidad de decisión judicial que así lo disponga, por lo que todo lo actuado con posterioridad a la ocurrencia de la causal de nulidad procesal es nulo. Así lo dispone el artículo 159 del Código General del Proceso en el numeral 3°, inciso 2° al disponer lo siguiente: **"La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine., pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente"**.
3. Conforme a lo anterior, la interrupción del proceso se originó en el momento en que la Señora Pájaro de quedó sin apoderado judicial, por la renuncia al poder, y sigue vigente, toda vez que no existe, en el expediente, nuevo poder otorgado, lo que significa que quien actúa como apoderado carece integralmente de poder.

416  
2

4. Cabe resaltar que este hecho se puso en conocimiento del operador judicial en su momento, en los radicados 2017-664 y 2017-665

Conforme a lo expuesto anteriormente, solicito declara la nulidad procesal alegada desde el auto del 20 de marzo de 2019, conforme a las causales 3ª y 4ª del artículo 133 del Código General del proceso y en concordancia con el artículo 159 de la misma obra

Atentamente,



BERNARDO YÉPES GÓMEZ  
C. C. No. 80.410.342 Usaquén  
T. P. No. 83147 del C. S. J.



República de Colombia  
Poder Judicial del Poder Público  
Corte Constitucional en Asuntos de Familia  
en Ciudad de Bogotá D.C.  
INGRESO AL DESPACHO

Para el Despacho, hoy 20 ABR. 2020  
Observaciones: señala nulidad  
del proceso  
Secretario (a): [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

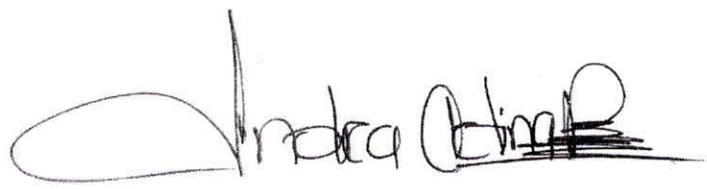
Bogotá D. C., Cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020).

**Ref. Expediente n°. 2017-0665 (31) Proceso Ejecutivo de Alimentos de Piedad Alicia Pájaro Martínez vs. Bernardo Alberto Yepes Gómez / Incidente de nulidad.**

Se admite el trámite del presente incidente, en atención a lo previsto en artículo 127 en concordancia con el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso, por la Oficina de Apoyo Judicial, **córrase** traslado del escrito presentado por el incidentante por el término de tres (3) días para que la incidentada se pronuncie sobre el mismo.

Por la oficina de apoyo judicial, desglóse los memoriales vistos a folios 415-416 y fórmese cuaderno separado.

**Notifíquese**



**ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA**  
**Juez**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° 30 DE HOY 26 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 AM.  
**JENNIFFER ANDREA CARDONA TELLES**  
Profesional Universitaria

Dp.

**LA SUSCRITA PROFESIONAL UNIVERSITARIA DE LA OFICINA DE APOYO  
PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ, D. C.**

Se deja constancia, que en cumplimiento al auto de fecha 04 de mayo de 2020, se procedió a formar cuaderno a parte de Incidente de nulidad, quedando contentivo con 3 folios. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

Atentamente,

**JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES**  
Profesional Universitario





República de Colombia  
Banco Administrativo de Cuentas Públicas  
Oficina de Control y Vigilancia  
del Estado de Bogotá, D.C.  
MINISTERIO DE ECONOMÍA

Fecha de despacho, hoy 24 SEP 2020

Observaciones: Ulcio Jiménez

\_\_\_\_\_

Secretario (a): J. M. J.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Ref. Expediente No°.2017-0665 (31) Proceso Ejecutivo de Alimentos de Piedad Alicia Pájaro vs. Bernardo Alberto Yepes Gómez. / Incidente nulidad.**

Téngase en cuenta que la parte incidentada guardo silencio.

Conforme lo dispuesto en el inciso tercero del art.129 del C.G.P., se abre a pruebas el presente incidente, decretando las siguientes:

**Pedidas por la parte incidentante:**

**Documentales:** Téngase como tales las aportadas en el escrito incidental y las que obren en el cuaderno principal, en cuanto a derecho correspondan.

La parte incidentada no contestó.

En firme, ingrese al Despacho para resolver lo que corresponda.

**Notifíquese**

**ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA**

**Juez**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° 37 DE HOY 7 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 AM.

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES  
Profesional Universitaria



República de Colombia  
Departamento del Cesar  
Oficina de Registro de la Oficina de Familia  
del Estado de Familia S.A.  
CALLE AL DESARROLLO

Fecha de expedición: 22 OCT 2021

Objeto: Auto ex parte

Secretario (a):

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Ref. Expediente No°.2017-0665 (31) Proceso Ejecutivo de Alimentos de Piedad Alicia Pájaro Martínez vs. Fernando Alberto Yepes Gómez./ Incidente nulidad.**

Procede este Despacho a resolver de fondo el incidente de nulidad propuesto por el demandado, de conformidad con las causales 3ª y 4ª del art.133 del C.G.P.

Arguye como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

1.- Que mediante auto de fecha 12 de marzo de 2019 el Juzgado 31 de Familia de Bogotá aceptó la renuncia al poder presentada por la abogada Estella Roperero, abogada de la demandante, quedando manifiesta la ausencia de apoderado judicial.

2.- Aduce que con posterioridad a la renuncia del poder y su aceptación, el 20 de marzo de 2019, la demandante no ha asignado apoderado judicial, habiendo operado la interrupción del proceso, sin necesidad de decisión judicial, por tanto, todo lo actuado con posterioridad a la ocurrencia de la causal es nulo.

3.- En razón a lo anterior, afirma que la interrupción del proceso se originó en el momento en que la señora Pájaro quedó sin apoderado judicial, y continúa vigente pues no obra en el expediente nuevo poder otorgado.

4.- Solicita se declare la nulidad procesal alegada desde el auto de fecha 12 de marzo de 2019 inclusive conforme las causales 3ª y 4ª del art.133 del C.G.P., en concordancia con el art.159 de la misma norma.

**TRÁMITE PROCESAL**

El presente trámite se admitió por auto del 4 de mayo de 2020 (fl. 3 C.I.), ordenándose que por la Oficina de Apoyo Judicial se corra traslado por el término de tres (3) días a la parte incidentada para que se pronunciara al respecto.

Mediante auto de fecha 6 de octubre de 2020 (fl.7 C.I.), se dejó constancia que frente al traslado otorgado la demandante guardó silencio, se abrió a pruebas el incidente, teniendo como tales las documentales aportadas por el demandado y las que obren en el proceso principal, en cuanto a derecho correspondan.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° 47 DE HOY 16 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 AM. JENNIFFER ANDREA CARDONA TELLES -DP.  
Profesional Universitaria**

En firme, se encuentra al Despacho el expediente para resolver de fondo.

Previo a resolver, se pasa a estudiar las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Al tenor de lo dispuesto en el art.133 del C.G.P., el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los precisos casos que rige la norma, y por tanto, toda circunstancia que en el devenir de un proceso se presente, no puede tenerse como nulidad o invocarse, como quiera que, el legislador estableció dichos casos en forma taxativa, y como lo define la Jurisprudencia, que, lo que importa o constituye una cualesquiera de las varias causales de nulidad, no es el nombre con que se rotule, o la simple enunciación del artículo y su numeral, sino que lo esencial es el hecho invocado y su argumento.

La parte incidentante ha formulado su queja sustentada en el numeral 3º y 4º del art.133 del C.G.P., los cuales rezan:

*«...ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*1...2...3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder....».*

Frente a la causal de nulidad invocada por el demandado y la cual sustenta bajo lo dispuesto en el numeral 3º del art.133 del C.G.P., delantadamente se advierte la improsperidad de la misma, por cuanto revisado el expediente no se encontró que los hechos allí narrados por el incidentante se encuadren dentro de las causales de interrupción o suspensión establecidos en el art.159 o 161 del Código General del Proceso.

Recordemos que las 3 causales de interrupción legal del proceso únicamente hacen referencia a:

*«...1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial. La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún*

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° 47 DE HOY 16 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 AM. JENNIFFER ANDREA CARDONA TELLES -DP.  
Profesional Universitaria**

*acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.»*

Y las causales de suspensión del proceso solo se refieren a la solicitud previa por ambos extremos en litis, o cuando deba proferirse sentencia que verse sobre una cuestión imposible de ventilarse en el proceso ejecutivo, mismas que no se adecuan al trámite del presente asunto.

Por lo anterior, sobre este punto no prospera la nulidad propuesta.

Ahora, sobre la causal 4ª invocada, la misma también deberá declararse no probada, puesto que revisado el plenario se advierte que las partes, demandante y demandado, fueron representados en debida forma durante el trámite del proceso ante el Juzgado de conocimiento por sus apoderados de confianza, resultando entonces inexistente la indebida representación de alguno de ellos, con todo, tampoco se observa que haya actuado apoderado alguno al que no se le haya reconocido poder.

Y si en gracia de discusión se aceptara que la demandante se encuentra indebidamente representada en el trámite de este asunto, se debe tener en cuenta que el artículo 135 del Código General del Proceso impone como requisito previo para la procedencia de la misma, que «...*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada...*», y en el presente caso, le corresponde a la persona afectada, señora Piedad Alicia Pájaro Martínez proponerla.

En consecuencia, El Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las causales de nulidad alegadas por el incidentante, por lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: Sin** condena en costas por considerar este Despacho que no se causaron.

**Notifíquese (2),**

**Firmado Por:**

**ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**394e9df664b64e13666a16a7ddc3db091c5e1c3e9a1cf4f61e076f1  
5d326092f**

Documento generado en 14/12/2020 12:50:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° 47 DE HOY 16 DE  
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 AM.  
JENNIFFER ANDREA CARDONA TELLES -DP.  
Profesional Universitaria**

**RE: RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION PROCESOS 2017-664 Y 2017-665**

Yenny Paola Castro Arias &lt;ycaastroa@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 12/01/2021 12:35

**Para:** yepesabogados@yahoo.com <yepesabogados@yahoo.com>

Buen Día doctor Yepes, acuso de recibida su petición, la misma se incorporará al proceso para que se emita la decisión que corresponda *en orden cronológico*. Se le recuerda que debe estar atento a los micrositos de la plataforma de la Rama Judicial para las publicaciones de los estados, fijaciones art. 110 y demás, Por otro lado, le indico que por medio del Acuerdo PCSJA21- 11709 de fecha 8 de enero de 2021, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, donde solo se permitirá el ingreso del 40% de los funcionarios a las sedes judiciales, así las cosas, le pedimos tener un poco de paciencia en cuanto al trámite de la solicitud.

*Paola Castro**Asistente Administrativo Grado 5**Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias*

---

**De:** Juzgado 03 Ejecucion Asuntos Familia Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03ejefbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 12 de enero de 2021 11:17**Para:** Yenny Paola Castro Arias <ycaastroa@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION PROCESOS 2017-664 Y 2017-665

---

**De:** BERNARDO YEPES GOMEZ <yepesabogados@yahoo.com>**Enviado:** martes, 12 de enero de 2021 8:23 a. m.**Para:** Juzgado 03 Ejecucion Asuntos Familia Circuito - Bogota - Bogota D.C.

&lt;j03ejefbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto:** RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION PROCESOS 2017-664 Y 2017-665

ESTANDO DENTRO DEL TERMINO LEGAL PRESENTO LOS DOS RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION DENTRO DE LOS RADICADOS 2017-664 Y 2017-665.

Por favor confirmar recibido hoy 12 de enero de 2021

BERNARDO YEPES GOMEZ

YEPES&amp;YEPES ABOGADOS S.A.S.

Enviado desde Correo para Windows 10

Señor(a)

**JUEZ TERCERO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE FAMILIA**

**E. S. D.**

Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS PIEDAD PAJARO MARTINEZ (SOFIA YEPES) VS.  
BERNARDO YEPES GOMEZ  
**RAD: 2017-0665**

BERNARDO YEPES GOMEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N.º 80.410.342 de la ciudad de Bogotá, abogado con Tarjeta profesional N.º 83.147 del C.S. de la J., actuando en nombre propio, por medio de este escrito me permito interponer el recurso de **REPOSICION** y en subsidio el de **APELACION CONTRA LOS AUTOS DEL 15 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020, DICTADOS DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, NOTIFICADOS EL 16 DEL MISMO MES Y AÑO, VENCIENDO EL TERMINO PARA INTERPONER LOS RECURSOS EL 13 DE ENERO DE 2021, EL CUAL NIEGA LA NULIDAD PROCESAL DE TODO LO ACTUADO**, a partir del auto del 12 de Marzo de 2019, con base en los numerales 3º y 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, sustentándolo en los siguientes:

**HECHOS:**

1. En el proceso de la referencia, el juzgado 31 de familia de Bogotá, mediante auto del 20 de marzo de 2019, acepta la renuncia al poder que hiciera la Dra. ESTELLA ROPERO, quedando manifiesta la ausencia de apoderado judicial, desde la renuncia hecha al poder y aceptada el 20 de marzo de 2019, por lo que la Señora Pájaro quedo sin representación jurídica, en cuadrándose dentro de la causal 4ª del artículo 133 del Código General del Proceso, generando una nulidad del, de forma parcial, toda vez que todo lo actuado a partir de esa fecha, es nulo por ausencia total de poder.
2. Efectivamente, con posterioridad a la renuncia del poder y su aceptación, el 20 de marzo de 2019, la demandante no ha designado apoderado judicial, toda vez que dentro del expediente no obra poder para actuar dentro del proceso de la referencia, y habiendo operado la interrupción del proceso **Ope Legis**, como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, en sin número de jurisprudencias, indicando que la interrupción del proceso se da per se y sin necesidad de decisión judicial que así lo disponga, por lo que todo lo actuado con posterioridad a la ocurrencia de la causal de nulidad procesal es nulo. Así lo dispone el artículo 159 del Código General del Proceso en el numeral 3º, inciso 2º al disponer lo siguiente: **"La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine., pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente"**.
3. Conforme a lo anterior, la interrupción del proceso se originó en el momento en que la Señora Pájaro se quedó sin apoderado judicial, por la renuncia al poder, toda vez que no existe en el expediente nuevo poder otorgado, lo que significa que quien actúa como apoderado carece íntegramente de facultad de postulación por carencia total de poder.
4. El despacho manifiesta, en el auto recurrido, que el trámite incidental fue admitido el 4 de mayo de 2020, corriéndose el respectivo traslado, el cual paso en silencio

por parte de la parte incidentada, aceptándose las pruebas solicitadas por el incidentante.

5. A folio 417 se encuentra un segundo auto que reconoce la ausencia total del poder y le otorga 3 días a la incidentada para que lo aporte, aduciendo que es la parte afectada, siendo ilógico toda vez que ella se beneficia si no se declara la nulidad e igualmente se manifiesta que es la Señora Pájaro la legitimada para presentar la nulidad la facultad de cualquiera de las partes de presentar la nulidad en cualquier momento, ANTES DE DICTAR SENTENCIA O CON POSTERIORIDAD, SI OCURRIEREN EN ELLA. (atrs.134 y 135 C.G.P)

### FUNDAMENTO JURIDICO DE LA SUSTENTACION DE LOS RECURSOS

Conforme a lo expuesto anteriormente, solicito declara la nulidad procesal alegada desde el auto del 12 de marzo de 2019, inclusive, conforme a las causales 3ª y 4ª del artículo 133 del Código General del proceso, y en concordancia con los artículos 134,135,159 de la misma obra; el artículo 29 de la Constitución política, sustentando los recursos en lo siguiente normatividad:

Para poder actuar en un proceso, el apoderado judicial debe acreditar una debida representación, presentando el poder conferido en los términos del inciso 1º del artículo 75 del C.G.P., por lo que la ausencia **TOTAL** de poder configura la nulidad del artículo 133, causal 4ª, causal de nulidad que, en concordancia con la causal 3ª de la misma norma y artículo 159 causales 2ª y 3ª, lleva a la interrupción del proceso.

En efecto, el Dr. FERNANDO CANOSA TORRADO, en su obra LAS NULIDADES EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, séptima edición, página 325, dice lo siguiente:

***“En efecto, es cierto que la indebida representación de alguna de las partes vicia al proceso, caso en el cual hay lugar a declararlo nulo al tenor de lo consagrado en el numeral 7ª del artículo 140 (hoy art.133 num. 4ª del C.G.P) del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, dicha normativa es clara igualmente en establecer que “tratándose de apoderados judiciales esta causal solo se configura por ausencia total de poder para el respectivo proceso...”***

De igual forma, el tratadista, Dr. HERNAN FAVIO LOPEZ BLANCO, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO, parte general, hace referencia a la causal 4ª del artículo 133, indicando que ella trata el aspecto de la representación, tanto de la legal, las personas jurídicas, patrimonios autónomos y la judicial, aun cuando esta ultima se configura con la ausencia total del poder para el respectivo proceso y simplemente no existe el acto de apoderamiento lo que impide que actúe como apoderado judicial quien carece totalmente de poder.

El tratadista, Dr. HERNAN FAVIO LOPEZ BLANCO, sostiene lo siguiente: ***“...incuestionablemente la otra parte puede alegar la nulidad a fin de propender por su saneamiento para que se declare y se reponga la actuación sobre bases sólidas. En efecto, cuando el artículo 135 del CGP, en su inciso tercero dispone que la nulidad por indebida representación solo podrá alegarse por la persona afectada, no permite inferir que únicamente pueda considerarse como persona perjudicada quien esta mal representado. En absoluto, la otra parte puede resultar perjudicada por esa circunstancia y es por eso que esta habilitada para demandar la declaración de nulidad.....”***

Igualmente, el tratadista, Dr. AZULA CAMACHO, en su obra, MANUAL DE DERECHO PROCESAL, tomo II, novena edición, páginas 261 y 262, concluye que la indebida

representación de las partes para los apoderados judiciales solo se configura por carencia total del poder para el respectivo proceso.

La inconformidad con el auto recurrido, en cuanto dice que la señora pájaro fue representada en el juzgado de conocimiento (31 de Familia de Bogotá); pero desconociendo que es precisamente donde su apoderada, Dra. Stella Roper, renunció a todos los poderes otorgados, inclusive el que la facultaba para actuar en la ejecución de la sentencia la cual le fue aceptada por el juzgado el 20 de mayo de 2019, y es el motivo fundamental del incidente de nulidad que se tramita.

Recordemos que los juzgados de ejecución de sentencias, fueron creados para hacer cumplir la sentencia dictada por el juez de conocimiento, pero como es un trámite subsiguiente, todas las actuaciones, de quien carece de poder totalmente, son nulas como la reliquidación de una sentencia que limito el fallo a una fecha concreta y exclusivamente hasta el mes de diciembre de 2016, aspecto que le impedía a la juez 3ª de ejecución de sentencias de familia de Bogotá, modificar la sentencia dictada por el juez 31 de conocimiento, modificando su cuantía, por solicitud de quien carecía totalmente de poder para actuar en tal sentido, constituyendo un posible fraude procesal, y vulnerando el debido proceso y derecho de defensa, reconociendo sumas no adeudadas

Igualmente, el juzgado reconoce la inexistencia del poder en el segundo auto del 15 de diciembre de 2020.

En cuanto a la parte afectada, en este caso es el demandado, quien esta legitimado para proponer la nulidad con base en las normas anteriormente citadas.

En efecto el artículo 135 inciso 2º del C.G. P, estatuye lo siguiente: **“...No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina...”** Lo que excluye a la señora Piedad Alicia Pájaro como legitimada para hacerlo toda vez que no alegarla la beneficiaria, es decir, ella no es la afectada, más aún cuando dejo pasar en silencio el traslado del incidente esperando este beneficio, que no tendría sentido alguno, porque se violaría el debido proceso y derecho de defensa a quien realidad le interesa la declaratoria de nulidad y que realmente se ve afectada dentro del trámite del proceso en su calidad de parte en el mismo.

### SOLICITUD

Teniendo en cuenta la anterior sustentación de los recursos, solicito se revoquen los autos del 15 de diciembre del año 2020, dictados dentro del proceso 2017-0665 y en su lugar se acceda al incidente de Nulidad procesal.

De no accederse a la reposición, solicito se conceda el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil Familia.

Atentamente,

  
BERNARDO YEPES GÓMEZ  
C. C. No. 80.410.342 Usaquén  
T. P. No. 83147 del C. S. J.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**  
**Calle 11 No 9 - 28 Piso 4 - Complejo Judicial el Virrey - Torre Sur Bogotá D.C.**

INFORME SECRETARIAL:

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

EXPEDIENTE No. 2017-665 Ju331

EL ANTERIOR ESCRITO QUE CONTIENE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 15 DEC 2020, SE HACE CONSTAR EN LISTA FIJADA EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA, POR UN DÍA, HOY 27 JAN 2021 SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) Y SU TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS CORRE DESDE EL DÍA SIGUIENTE, Y VENCE EL 01 FEB 2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 P.M.)

**JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES.**  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia  
del Circuito de Bogotá D.C.  
BOGOTÁ AL DESPACHO

Fase: despacho, hoy 04 FEB 2021  
de: Venció término  
- sin pronunciamiento

JFP

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., Seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. Expediente No°.2017-0665 (31) Proceso Ejecutivo de alimentos de Piedad Alicia Pájaro Martínez vs. Bernardo Yepes Gómez / Incidente Nulidad.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la concesión de la apelación que propuso el demandado contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2020 (fl.6-7), mediante el cual se negó la nulidad solicitada por él.

Aduce el impugnante que mediante auto de fecha 20 de marzo de 2019 el Juzgado 31 de Familia de Bogotá aceptó la renuncia al poder que otorgó la señora Piedad Alicia Pájaro a su apoderada Stella Roper, quedando manifiesta la ausencia de apoderado judicial de la actora, produciéndose así la causal 4° del art.133 del C.G.P., siendo nula toda actuación que a partir de esa fecha se haya impartido.

Agrega que es cierto que con posterioridad a su renuncia del poder y aceptación del mismo, la demandante no ha asignado apoderado judicial, operando entonces la interrupción del proceso, conforme lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en un sin número de pronunciamientos.

Alega que la interrupción del proceso se generó entonces en el momento en que la señora Pájaro se quedó sin apoderado judicial, sin embargo el Despacho reconoce la ausencia total del poder y otorga 3 días a la incidentada para que lo aporte «*siendo ilógico toda vez que ella se beneficia si no se declara la nulidad la facultad de cualquiera de las partes de presentar la nulidad en cualquier momento, ANTES DE DICTAR SENTENCIA O CON POSTERIORIDAD, SI OCURRIEREN EN ELLA.*»

Indica que para poder actuar en un proceso, el apoderado judicial debe acreditar una debida representación, presentando el poder en los términos del inciso 1° del art.75 del C.G.P., por lo que la ausencia total de poder configura la nulidad de la causal 4° del art.133 de la misma norma y art.159 causales 2 y 3, llevando a la interrupción del proceso.

Finalmente informa que la parte afectada con la indebida representación es el demandado, quien está legitimado entonces para proponer la nulidad, no la señora Pájaro pues el art.135 inciso 2°

estatuye «No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina». Lo que excluye a la señora Piedad Pájaro como legitimada para hacerlo toda vez que no alegarla la beneficia, más aún cuando dejó pasar en silencio el traslado del incidente esperando tal beneficio.

Por lo anterior, solicita revocar el auto impugnado y en su lugar se acceda a declarar la nulidad peticionada.

Delanteramente se advierte la improsperidad del recurso invocado por las siguientes razones jurídicas:

1.- Tal y como se estableció en el auto que impugna, el presente asunto no se encuentra dentro de las 3 causales de interrupción o las 2 causales de suspensión que la norma incluye, ellas son:

*«...1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial. La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.»*

Y, las causales de suspensión del proceso solo se refieren a la solicitud previa por ambos extremos en litis, o cuando deba proferirse sentencia que verse sobre una cuestión imposible de ventilarse en el proceso ejecutivo, mismas que no se adecuan al trámite del presente asunto.

Ninguna de las anteriores situaciones ocurre en el presente asunto.

2.- Ahora, para que prospere la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento, debe tener en cuenta el recurrente que el requisito taxativo que se encuentra contenido en el art.135 del C.G.P., es que la misma debe ser alegada por la persona afectada, que en este caso no es el incidentante como lo afirma en su escrito de nulidad y ahora en el de recurso de reposición, sino la parte a quien le afecte dicha falta de representación, que en este caso no sería otra que la incidentada.

3.- Por los anteriores motivos no se revocará el auto impugnado.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° 15 DE HOY 7 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 AM. JENNIFFER ANDREA CARDONA TELLES -DP. Profesional Universitaria**

4.- Como el impugnante ha solicitado la alzada, la misma se deniega, por improcedente, atendiendo que el presente asunto es un proceso ejecutivo de alimentos, que se tramita como verbal sumario, en consecuencia, es de única instancia, conforme lo preceptuado en el numeral 7 del art.21 en concordancia con el numeral 2 del art.390 del C.G.P.

En atención a lo anterior, el Juzgado Tercero de Ejecución en Sentencias de Familia de Bogotá, **DISPONE:**

**Primero: NO REVOCAR** el auto de fecha 15 de diciembre de 2020, por las razones anteriormente expuestas.

**Segundo:** Negar la concesión de la apelación por los motivos expuestos.

**Notifíquese,**

**Firmado Por:**

**ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA  
JUEZ  
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0864b9da5d0a69da96dc12f315449eaa810f0720f88a237b5ed15b  
9f509b8954**

Documento generado en 05/04/2021 03:06:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RV: QUEJA**

Yenny Paola Castro Arias <ycastroa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/04/2021 14:52

**Para:** Tania Catalina Moyano Vargas <tmoyanov@cendoj.ramajudicial.gov.co>; German David Alonso Nieto <galonson@cendoj.ramajudicial.gov.co>

13

📎 1 archivos adjuntos (167 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA AUTONILIDAD PROCESO 2017-665.pdf;

---

**De:** Juzgado 03 Ejecucion Asuntos Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejefbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 12 de abril de 2021 16:41

**Para:** Yenny Paola Castro Arias <ycastroa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: QUEJA

RECURSO

---

**De:** BERNARDO YEPES GOMEZ <yepesabogados@yahoo.com>

**Enviado:** lunes, 12 de abril de 2021 1:12 p. m.

**Para:** Juzgado 03 Ejecucion Asuntos Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejefbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; salgadoeslava@yahoo.com <salgadoeslava@yahoo.com>

**Asunto:** QUEJA

CUSAR RECIBO

BERNARDO YEPES GOMEZ

YEPES&YEPES ABOGADOS S.A.S.

Enviado desde Correo para Windows 10

Señor(a)

**JUEZ TERCERO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE FAMILIA**

**E. S. D.**

Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS PIEDAD PAJARO MARTINEZ (SOFIA YEPES) VS.  
BERNARDO YEPES GOMEZ

**RAD: 2017-0665**

BERNARDO YEPES GOMEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N.º 80.410.342 de la ciudad de Bogotá, abogado con Tarjeta profesional N.º 83.147 del C.S. de la J., actuando en nombre propio, por medio de este escrito me permito interponer el recurso de **REPOSICION** y en subsidio el de **QUEJA(Art.352) CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA APELACION de fecha de auto 26 de marzo de presente año**

**HECHOS:**

1. En el proceso de la referencia, el juzgado 31 de familia de Bogotá, mediante auto del 20 de marzo de 2019, acepta la renuncia al poder que hiciera la Dra. ESTELLA ROPERO, quedando manifiesta la ausencia de apoderado judicial, desde la renuncia hecha al poder y aceptada el 20 de marzo de 2019, por lo que la Señora Pájaro quedo sin representación jurídica, en cuadrándose dentro de la causal 4ª del artículo 133 del Código General del Proceso, generando una nulidad del, de forma parcial, toda vez que todo lo actuado a partir de esa fecha, es nulo por ausencia total de poder.
2. Efectivamente, con posterioridad a la renuncia del poder y su aceptación, el 20 de marzo de 2019, la demandante no ha designado apoderado judicial, toda vez que dentro del expediente no obra poder para actuar dentro del proceso de la referencia, y habiendo operado la interrupción del proceso **Ope Legis**, como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, en sin número de jurisprudencias, indicando que la interrupción del proceso se da per se y sin necesidad de decisión judicial que así lo disponga, por lo que todo lo actuado con posterioridad a la ocurrencia de la causal de nulidad procesal es nulo. Así lo dispone el artículo 159 del Código General del Proceso en el numeral 3º, inciso 2º al disponer lo siguiente: **“La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine., pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente”**.
3. Conforme a lo anterior, la interrupción del proceso se originó en el momento en que la Señora Pájaro se quedó sin apoderado judicial, por la renuncia al poder, toda vez que no existe en el expediente nuevo poder otorgado, lo que significa que quien actúa como apoderado carece íntegramente de facultad de postulación por carencia total de poder.
4. El despacho manifiesta, en el auto recurrido, que el trámite incidental fue admitido el 4 de mayo de 2020, corriéndose el respectivo traslado, el cual paso en silencio por parte de la parte incidentada, aceptándose las pruebas solicitadas por el incidentante.

5. A folio 417 se encuentra un segundo auto que reconoce la ausencia total del poder y le otorga 3 días a la incidentada para que lo aporte, aduciendo que es la parte afectada, siendo ilógico toda vez que ella se beneficia si no se declara la nulidad e igualmente se manifiesta que es la Señora Pájaro la legitimada para presentar la nulidad la facultad de cualquiera de las partes de presentar la nulidad en cualquier momento, ANTES DE DICTAR SENTENCIA O CON POSTERIORIDAD, SI OCURRIEREN EN ELLA. (atrs.134 y 135 C.G.P)
6. La ausencia de poder de produjo hace mas de 2 años y la señora juez quiso subsanar ese hecho conminando a la presentación de poder; pero solo el 6 de abril le reconoce personería.
7. Dentro de los procesos de única instancia se limita a la sentencia; pero tramites incidentales y de nulidades gozaran de las dos instancias
8. No se miden con el despacho quiere actuar otorgando casi dos años para aportar un poder y convalidar la suspensión como la liquidación del crédito que fue mu pero muy dictada de forma amañada.

### FUNDAMENTO JURIDICO DE LA SUSTENTACION DE LOS RECURSOS

Conforme a lo expuesto anteriormente, solicito declara la nulidad procesal alegada desde el auto del 12 de marzo de 2019, inclusive, conforme a las causales 3ª y 4ª del artículo 133 del Código General del proceso, y en concordancia con los artículos 134,135,159 de la misma obra; el artículo 29 de la Constitución política, sustentando los recursos en lo siguiente normatividad:

Para poder actuar en un proceso, el apoderado judicial debe acreditar una debida representación, presentando el poder conferido en los términos del inciso 1º del artículo 75 del C.G.P., por lo que la ausencia **TOTAL** de poder configura la nulidad del artículo 133, causal 4ª, causal de nulidad que, en concordancia con la causal 3ª de la misma norma y articulo 159 causales 2ª y 3ª, lleva a la interrupción del proceso.

En efecto, el Dr. FERNANDO CANOSA TORRADO, en su obra LAS NULIDADES EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, séptima edición, página 325, dice lo siguiente:

***“En efecto, es cierto que la indebida representación de alguna de las partes vicia al proceso, caso en el cual hay lugar a declararlo nulo al tenor de lo consagrado en el numeral 7ª del articulo 140 (hoy art.133 num. 4ª del C.G.P) del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, dicha normativa es clara igualmente en establecer que “tratándose de apoderados judiciales esta causal solo se configura por ausencia total de poder para el respectivo proceso...”***

De igual forma, el tratadista, Dr. HERNAN FAVIO LOPEZ BLANCO, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO, parte general, hace referencia a la causal 4ª del articulo 133, indicando que ella trata el aspecto de la representación, tanto de la legal, las personas jurídicas, patrimonios autónomos y la judicial, aun cuando esta ultima se configura con la ausencia total del poder para el respectivo proceso y simplemente no existe el acto de apoderamiento lo que impide que actúe como apoderado judicial quien carece totalmente de poder.

El tratadista, Dr. HERNAN FAVIO LOPEZ BLANCO, sostiene lo siguiente: ***“...incuestionablemente la otra parte puede alegar la nulidad a fin de propender por su saneamiento para que se declare y se reponga la actuación sobre bases sólidas. En efecto, cuando el artículo 135 del CGP, en su inciso tercero dispone que la nulidad por indebida representación solo podrá alegarse por la persona afectada,***

***no permite inferir que únicamente pueda considerarse como persona perjudicada quien esta mal representado. En absoluto, la otra parte puede resultar perjudicada por esa circunstancia y es por eso que esta habilitada para demandar la declaración de nulidad.....”***

Igualmente, el tratadista, Dr. AZULA CAMACHO, en su obra, MANUAL DE DERECHO PROCESAL, tomo II, novena edición, páginas 261 y 262, concluye que la indebida representación de las partes para los apoderados judiciales solo se configura por carencia total del poder para el respectivo proceso.

La inconformidad con el auto recurrido, en cuanto dice que la señora pájaro fue representada en el juzgado de conocimiento (31 de Familia de Bogotá); pero desconociendo que es precisamente donde su apoderada, Dra. Stella Roper, renunció a todos los poderes otorgados, inclusive el que la facultaba para actuar en la ejecución de la sentencia la cual le fue aceptada por el juzgado el 20 de mayo de 2019, y es el motivo fundamental del incidente de nulidad que se tramita.

Recordemos que los juzgados de ejecución de sentencias, fueron creados para hacer cumplir la sentencia dictada por el juez de conocimiento, pero como es un trámite subsiguiente, todas las actuaciones, de quien carece de poder totalmente, son nulas como la reliquidación de una sentencia que limito el fallo a una fecha concreta y exclusivamente hasta el mes de diciembre de 2016, aspecto que le impedía a la juez 3ª de ejecución de sentencias de familia de Bogotá, modificar la sentencia dictada por el juez 31 de conocimiento, modificando su cuantía, por solicitud de quien carecía totalmente de poder para actuar en tal sentido, constituyendo un posible fraude procesal, y vulnerando el debido proceso y derecho de defensa, reconociendo sumas no adeudadas

Igualmente, el juzgado reconoce la inexistencia del poder en el segundo auto del 15 de diciembre de 2020.

En cuanto a la parte afectada, en este caso es el demandado, quien esta legitimado para proponer la nulidad con base en las normas anteriormente citadas.

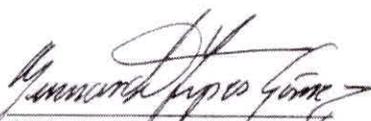
En efecto el artículo 135 inciso 2º del C.G. P, estatuye lo siguiente: “**...No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina...**” Lo que excluye a la señora Piedad Alicia Pájaro como legitimada para hacerlo toda vez que no alegarla la beneficia, es decir, ella no es la afectada, más aún cuando dejo pasar en silencio el traslado del incidente esperando este beneficio, que no tendría sentido alguno, porque se violaría el debido proceso y derecho de defensa a quien realidad le interesa la declaratoria de nulidad y que realmente se ve afectada dentro del trámite del proceso en su calidad de parte en el mismo.

### SOLICITUD

Teniendo en cuenta la anterior sustentación de los recursos, solicito se revoquen el auto que niega la nulidad y en subsidio solicito de me conceda el de QUEJA, art.352 del C.G.

De no accederse a la reposición, solicito se conceda el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil Familia.

Atentamente,

  
BERNARDO YEPES GÓMEZ  
C. C. No. 80.410.342 Usaquén

BERNARDO YÉPES LALINDE \*

# Yepes & Yepes

ABOGADOS Y CONSULTORES LEGALES

BERNARDO YÉPES GÓMEZ

**RE: RECURSOS DE QUEJA**

16

Yenny Paola Castro Arias &lt;ycaastroa@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 13/04/2021 8:58

**Para:** yepesabogados@yahoo.com <yepesabogados@yahoo.com>

Buen Día doctor Yepes, acuso de recibida su petición, la misma se incorporará al proceso para que se emita la decisión que corresponda *en orden cronológico*. Se le recuerda que debe estar atento a los microsifios de la plataforma de la Rama Judicial para las publicaciones de los estados, fijaciones art. 110 y demás,

Le solicitamos haga uso de los micro-sifios de la Rama Judicial para hacer seguimiento a su proceso, accediendo al link que remito a continuación.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-ejecucion-de-familia-circuito-de-bogota>

*Paola Castro**Asistente Administrativo Grado 5**Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias*

---

**De:** Juzgado 03 Ejecucion Asuntos Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejefbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 12 de abril de 2021 16:50**Para:** Yenny Paola Castro Arias <ycaastroa@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: RECURSOS DE QUEJA

RECURSO

---

**De:** BERNARDO YEPES GOMEZ <yepesabogados@yahoo.com>**Enviado:** lunes, 12 de abril de 2021 3:42 p. m.**Para:** Juzgado 03 Ejecucion Asuntos Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;j03ejefbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; salgadoeslava@yahoo.com &lt;salgadoeslava@yahoo.com&gt;

**Asunto:** RECURSOS DE QUEJA

ACUSAR RECIBIDO

BERNARDO YEPES GOMEZ

YEPES&amp;YEPES ABOGADOS S.A.S.

Enviado desde Correo para Windows 10

Señor(a)

**JUEZ TERCERO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE FAMILIA**

**E. S. D.**

Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS PIEDAD PAJARO MARTINEZ (SOFIA YEPES) VS.  
BERNARDO YEPES GOMEZ

**RAD: 2017-0665**

BERNARDO YEPES GOMEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N.º 80.410.342 de la ciudad de Bogotá, abogado con Tarjeta profesional N.º 83.147 del C.S. de la J., actuando en nombre propio, por medio de este escrito me permito interponer el recurso de **REPOSICION** y en subsidio el de **QUEJA(Art.352) CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA APELACION de fecha de auto 26 de marzo de presente año**

**HECHOS:**

1. En el proceso de la referencia, el juzgado 31 de familia de Bogotá, mediante auto del 20 de marzo de 2019, acepta la renuncia al poder que hiciera la Dra. ESTELLA ROPERO, quedando manifiesta la ausencia de apoderado judicial, desde la renuncia hecha al poder y aceptada el 20 de marzo de 2019, por lo que la Señora Pájaro quedo sin representación jurídica, en cuadrándose dentro de la causal 4ª del artículo 133 del Código General del Proceso, generando una nulidad del, de forma parcial, toda vez que todo lo actuado a partir de esa fecha, es nulo por ausencia total de poder.
2. Efectivamente, con posterioridad a la renuncia del poder y su aceptación, el 20 de marzo de 2019, la demandante no ha designado apoderado judicial, toda vez que dentro del expediente no obra poder para actuar dentro del proceso de la referencia, y habiendo operado la interrupción del proceso **Ope Legis**, como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, en sin número de jurisprudencias, indicando que la interrupción del proceso se da per se y sin necesidad de decisión judicial que así lo disponga, por lo que todo lo actuado con posterioridad a la ocurrencia de la causal de nulidad procesal es nulo. Así lo dispone el artículo 159 del Código General del Proceso en el numeral 3º, inciso 2º al disponer lo siguiente: ***“La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine., pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente”.***
3. Conforme a lo anterior, la interrupción del proceso se originó en el momento en que la Señora Pájaro se quedó sin apoderado judicial, por la renuncia al poder, toda vez que no existe en el expediente nuevo poder otorgado, lo que significa que quien actúa como apoderado carece íntegramente de facultad de postulación por carencia total de poder.

5. A folio 417 se encuentra un segundo auto que reconoce la ausencia total del poder y le otorga 3 días a la incidentada para que lo aporte, aduciendo que es la parte afectada, siendo ilógico toda vez que ella se beneficia si no se declara la nulidad e igualmente se manifiesta que es la Señora Pájaro la legitimada para presentar la nulidad la facultad de cualquiera de las partes de presentar la nulidad en cualquier momento, ANTES DE DICTAR SENTENCIA O CON POSTERIORIDAD, SI OCURRIEREN EN ELLA. (atrs.134 y 135 C.G.P)
6. La ausencia de poder de produjo hace mas de 2 años y la señora juez quiso subsanar ese hecho conminando a la presentación de poder; pero solo el 6 de abril le reconoce personería.
7. Dentro de los procesos de única instancia se limita a la sentencia; pero tramites incidentales y de nulidades gozaran de las dos instancias
8. No se miden con el despacho quiere actuar otorgando casi dos años para aportar un poder y convalidar la suspensión como la liquidación del crédito que fue mu pero muy dictada de forma amañada.
9. Después DE UN AÑO Y MEDIO PRETENTENDER SUBSANAR LA NULIDAD, NO ES POSIBLE, E NULO TODO LO ACTUADO DESDE LA ULTIMA ATUACION ANTERIOR A LA AUSENCIA DE PODER HASTAQUE SE NOMBRE NUEVO APODERADO, COMO EN ESTE CASO SE HIZO QUE DE FUE RECONOCIDO 6 DE ABRIL DE 2021.
10. LO ANTERIOR ES UNA BRUEBA DE LA NULUDAD Y A QUIEN PROTEJE ES AL DEMNADANTE QUE LA ORIGINA
11. ILIDAD HASTA EL DIA QUE OTORGO

### FUNDAMENTO JURIDICO DE LA SUSTENTACION DE LOS RECURSOS

Conforme a lo expuesto anteriormente, solicito declara la nulidad procesal alegada desde el auto del 12 de marzo de 2019, inclusive, conforme a las causales 3ª y 4ª del artículo 133 del Código General del proceso, y en concordancia con los artículos 134,135,159 de la misma obra; el artículo 29 de la Constitución política, sustentando los recursos en lo siguiente normatividad:

Para poder actuar en un proceso, el apoderado judicial debe acreditar una debida representación, presentando el poder conferido en los términos del inciso 1º del artículo 75 del C.G.P., por lo que la ausencia **TOTAL** de poder configura la nulidad del artículo 133, causal 4ª, causal de nulidad que, en concordancia con la causal 3ª de la misma norma y articulo 159 causales 2ª y 3ª, lleva a la interrupción del proceso.

En efecto, el Dr. FERNANDO CANOSA TORRADO, en su obra LAS NULIDADES EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, séptima edición, página 325, dice lo siguiente:

***“En efecto, es cierto que la indebida representación de alguna de las partes vicia al proceso, caso en el cual hay lugar a declararlo nulo al tenor de lo consagrado en el numeral 7ª del artículo 140 (hoy art.133 num. 4ª del C.G.P) del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, dicha normativa es clara igualmente en establecer que “tratándose de apoderados judiciales esta***

jurídicas, patrimonios autónomos y la judicial, aun cuando esta ultima se configura con la ausencia total del poder para el respectivo proceso y simplemente no existe el acto de apoderamiento lo que impide que actúe como apoderado judicial quien carece totalmente de poder.

El tratadista, Dr. HERNAN FAVIO LOPEZ BLANCO, sostiene lo siguiente: ***“...incuestionablemente la otra parte puede alegar la nulidad a fin de propender por su saneamiento para que se declare y se reponga la actuación sobre bases sólidas. En efecto, cuando el artículo 135 del CGP, en su inciso tercero dispone que la nulidad por indebida representación solo podrá alegarse por la persona afectada, no permite inferir que únicamente pueda considerarse como persona perjudicada quien esta mal representado. En absoluto, la otra parte puede resultar perjudicada por esa circunstancia y es por eso que esta habilitada para demandar la declaración de nulidad.....”***

Igualmente, el tratadista, Dr. AZULA CAMACHO, en su obra, MANUAL DE DERECHO PROCESAL, tomo II, novena edición, páginas 261 y 262, concluye que la indebida representación de las partes para los apoderados judiciales solo se configura por carencia total del poder para el respectivo proceso.

La inconformidad con el auto recurrido, en cuanto dice que la señora pájaro fue representada en el juzgado de conocimiento (31 de Familia de Bogotá); pero desconociendo que es precisamente donde su apoderada, Dra. Stella Roperó, renunció a todos los poderes otorgados, inclusive el que la facultaba para actuar en la ejecución de la sentencia la cual le fue aceptada por el juzgado el 20 de mayo de 2019, y es el motivo fundamental del incidente de nulidad que se tramita.

Recordemos que los juzgados de ejecución de sentencias, fueron creados para hacer cumplir la sentencia dictada por el juez de conocimiento, pero como es un trámite subsiguiente, todas las actuaciones, de quien carece de poder totalmente, son nulas como la reliquidación de una sentencia que limito el fallo a una fecha concreta y exclusivamente hasta el mes de diciembre de 2016, aspecto que le impedía a la juez 3ª de ejecución de sentencias de familia de Bogotá, modificar la sentencia dictada por el juez 31 de conocimiento, modificando su cuantía, por solicitud de quien carecía totalmente de poder para actuar en tal sentido, constituyendo un posible fraude procesal, y vulnerando el debido proceso y derecho de defensa, reconociendo sumas no adeudadas

Igualmente, el juzgado reconoce la inexistencia del poder en el segundo auto del 15 de diciembre de 2020.

En cuanto a la parte afectada, en este caso es el demandado, quien esta legitimado para proponer la nulidad con base en las normas anteriormente citadas.

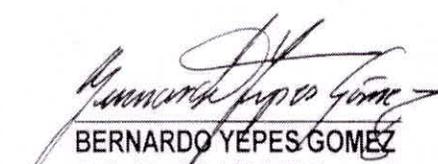
En efecto el artículo 135 inciso 2º del C.G. P, estatuye lo siguiente: ***“...No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina...”*** Lo que excluye a la señora Piedad Alicia Pájaro como legitimada para hacerlo toda vez que no alegarla la beneficiaria, es decir, ella no es la afectada, más aún cuando dejo pasar en silencio el traslado del incidente esperando este beneficio, que no tendría sentido alguno, porque se violaría el debido proceso y derecho de defensa a quien realidad le interesa la

20

Teniendo en cuenta la anterior sustentación de los recursos, solicito se revoquen el auto que niega la nulidad y en subsidio solicito de me conceda el de QUEJA, art.352 del C.G.

De no accederse a la reposición, solicito se conceda el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil Familia.

Atentamente,



BERNARDO YÉPES GÓMEZ  
C. C. No. 80.410.342 Usaquén  
T. P. No. 83147 del C. S. J.

21



**Rama Judicial del Poder Público**  
**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**  
**Calle 11 No 9 - 28 Piso 4 - Complejo Judicial el Virrey - Torre Sur Bogotá D.C.**

INFORME SECRETARIAL:

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

EXPEDIENTE No. 2017-665 531

EL ANTERIOR ESCRITO QUE CONTIENE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 06 APR 2021, SE HACE CONSTAR EN LISTA FIJADA EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA, POR UN DÍA, HOY 26 APR 2021 SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) Y SU TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS CORRE DESDE EL DÍA SIGUIENTE, Y VENCE EL 29 APR 2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 P.M.)

**JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES.**  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



República de Colombia  
Poder Judicial del Poder Público  
Oficina de Mediación en Asuntos de Familia  
Calle Comercio de Bogotá D.C.  
CENTRO AL DESPACHO

Fecha: 06 MAY 2021

Objeto: *Venció término*

Secretario (a): *[Signature]*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. Expediente No°. 2017-0665 (31) Proceso Ejecutivo de alimentos de Piedad Alicia Pájaro Martínez vs. Bernardo Yepes Gómez.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la concesión del recurso de queja que propuso el demandado contra el auto de fecha «26 de marzo del presente año», que niega la nulidad, sin embargo, se aclara que la providencia a la que hace alusión el demandado es de 6 de abril de 2021 (fl.11), mediante el cual se resolvió un recurso anterior propuesto nuevamente por el aquí ejecutado, puesto que el auto que resolvió la nulidad es de fecha 15 de diciembre de 2020.

Aduce el impugnante que mediante auto de fecha 20 de marzo de 2019 el Juzgado 31 de Familia de Bogotá aceptó la renuncia al poder presentada por la abogada Estella Roperó, abogada de la demandante, quedando manifiesta la ausencia de apoderado judicial, por tanto, todo lo actuado con posterioridad a la ocurrencia de la causal es nulo.

Agrega que la interrupción del proceso se originó en el momento en que la señora Pájaro quedó sin apoderado judicial, y continúa vigente pues no obra en el expediente nuevo poder otorgado.

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad procesal alegada desde el auto de fecha 12 de marzo de 2019 inclusive conforme las causales 3ª y 4ª del art.133 del C.G.P., en concordancia con el art.159 de la misma norma, en caso contrario, conceder la queja.

Dentro del término del traslado, la parte ejecutante guardó silencio.

Delanteramente se advierte la improsperidad del recurso invocado por las siguientes razones jurídicas:

El auto que impugna el quejoso es el fechado 6 de abril de 2021, en el cual se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición que el mismo impugnante había invocado, así como también se denegó la alzada, pues se explicó que es improcedente en estos asuntos por tratarse de un proceso ejecutivo con trámite de verbal sumario.

Con los argumentos que trae a colación el recurrente, pretende que se vuelva a estudiar el recurso que ya fue resuelto en auto

anterior, valga decirse bajo los mismos puntos que hoy informa, y nada dice frente a la procedencia de la apelación, que sería el caso estudiar para verificar si efectivamente como lo afirma este Despacho se equivocó al denegarla y autorizar la queja que reclama.

Si en gracia de discusión se aceptara que al momento de resolverse el recurso de reposición anterior no se tuvieron en cuenta o no se pronunció este Despacho sobre todos los motivos de queja, pues procedería entonces dicho análisis, sin embargo, se itera, las razones que expone en esta oportunidad fueron las mismas de su escrito anterior y por ende es improcedente volver a interponer este medio frente al auto que resolvió el recurso anterior.

En consecuencia, se rechaza el estudio del recurso invocado por improcedente de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del art.318 del C.G.P., que reza: «... *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...*».

Como el recurrente ha solicitado en subsidio el de queja, al tenor de lo dispuesto en el art.353, se concederá la misma, por ante el Superior, Sala de Familia, ordenándose la reproducción de las piezas procesales necesarias, previo traslado a la parte contraria, en la forma prevista en el art.110 del C.G.P.

En atención a lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de, **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el estudio del recurso de reposición invocado por el demandante contra el auto de fecha 6 de abril de 2021 (fl.11), conforme los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de queja. Para los efectos del artículo 353 del C. G. del P., se ordena la expedición de las siguientes piezas procesales, con cargo al recurrente: Todo el cuaderno del incidente de nulidad, incluido este proveído. Secretaría controle el término de que trata el artículo 324 del C. G. del P., hecho lo anterior, remita las copias al Superior.

**Notifíquese,**

**Firmado Por:**

**ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA  
JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° 22 DE HOY 20 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 AM. JENNIFFER ANDREA CARDONA TELLES -DP. Profesional Universitaria**

Código de verificación:

**92af64dc47a5e3ea311429cad14d84a79d4b706552804237404d1  
40db7252419**

Documento generado en 19/05/2021 02:19:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RE: SOLICITUD ACLARACION AUTOS DEL 19 DE MAYO DENTRO DE LOS PROCESOS 2017-0664 Y 2017-0665**

Yenny Paola Castro Arias &lt;ycaastroa@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 25/05/2021 16:22

**Para:** yepesabogados@yahoo.com <yepesabogados@yahoo.com>

Buen Día, acuso de recibida su petición, la misma se incorporará al proceso para que se emita la decisión que corresponda *en orden cronológico*. Se le recuerda que debe estar atento a los microsítios de la plataforma de la Rama Judicial para las publicaciones de los estados, fijaciones art. 110 y demás,

Le solicitamos haga uso de los micro-sitios de la Rama Judicial para hacer seguimiento a su proceso, accediendo al link que remito a continuación.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-ejecucion-de-familia-circuito-de-bogota>

*Paola Castro**Asistente Administrativo Grado 5**Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias*

---

**De:** Juzgado 03 Ejecucion Asuntos Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejefbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 25 de mayo de 2021 14:17**Para:** Yenny Paola Castro Arias <ycaastroa@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: SOLICITUD ACLARACION AUTOS DEL 19 DE MAYO DENTRO DE LOS PROCESOS 2017-0664 Y 2017-0665

---

**De:** BERNARDO YEPES GOMEZ <yepesabogados@yahoo.com>**Enviado:** martes, 25 de mayo de 2021 10:04 a. m.**Para:** Juzgado 03 Ejecucion Asuntos Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;j03ejefbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto:** SOLICITUD ACLARACION AUTOS DEL 19 DE MAYO DENTRO DE LOS PROCESOS 2017-0664 Y 2017-0665

AMBOS AUTOS SON DEL 19 DE MAYO NOTIFICADOS EL 20 DE MAYO

BERNARDO YEPES GOMEZ

YEPES&amp;YEPES ABOGADOS S.A.S.

Enviado desde Correo para Windows 10

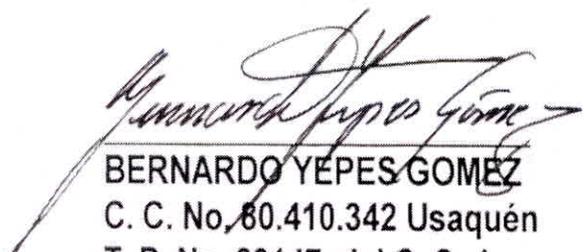
Señor  
Juez de 3º de Ejecución de Sentencias de Familia de Bogotá D.C.  
E. S. D.

**Referencia: Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: Piedad Alicia Pájaro Martínez**  
**Demandado: Bernardo Alberto Yepes Gómez**

**Radicado 2017-0665**

**Bernardo Alberto Yepes Gómez**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, e identificado con la cédula de ciudadanía número 80.410.342 de Usaquén, obrando en nombre propio, me permito solicitar la aclaración del auto del 19 de mayo de 2021, notificado por estado el 20 del mismo mes y año, en el punto segundo de la parte resolutive, en el sentido de determinar si las copias ordenadas por el despacho tienen algún costo, al decir que son con cargo al recurrente o simplemente se remiten en medio magnético al Tribunal  
Señor juez sírvase aclarar la providencia del 19 de mayo de 2021, notificado por estado el 20 del mismo mes y año, conforme a lo preceptuado en el artículo 285 del Código General del Proceso.

  
**BERNARDO YEPES GOMEZ**  
C. C. No. 80.410.342 Usaquén  
T. P. No. 83147 del C. S. J.

25

**Retransmitido: PROCESO 2017-665**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 02/06/2021 11:36

Para: yepesabogados <yepesabogados@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (45 KB)

PROCESO 2017-665;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[yepesabogados \(yepesabogados@yahoo.com\)](mailto:yepesabogados@yahoo.com)

Asunto: PROCESO 2017-665

**PROCESO 2017-665**

Leidy Milena Albarracin Cardenas <lalbarrc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 02/06/2021 11:35

Para: yepesabogados <yepesabogados@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (37 KB)

WhatsApp Image 2021-05-24 at 6.25.12 PM.jpeg;

Buen día

Reciba un cordial saludo, atendiendo la solicitud de aclaración enviada al correo del Juzgado Tercero de Ejecución de Familia el día 25 de mayo de la presente anualidad, me permito informarle que el valor a cancelar por las copias para surtir el recurso de queja es de \$3.900, los cuales deberán ser cancelados por el recurrente dentro de los 5 días de conformidad con el artículo 324 del C.G. del P. , no obstante, atendiendo a su petición de aclaración y en aras de garantizar el debido proceso, el termino para el pago será fijado el día de mañana en el micrositio de la plataforma de la Rama Judicial, el cual podrá consultar accediendo al link que remito a continuación.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-ejecucion-de-familia-circuito-de-bogota>

para tal efecto remito copia del número del arancel judicial

No siendo otro

Atte.

Leidy Albarracín  
Asistente Administrativo Grado 6  
Oficina de Ejecución de Sentencias de Familia



Rama Judicial del Poder Público  
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No 9 - 28 Piso 4 - Complejo Judicial el Virrey - Torre Sur  
Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL:

TRASLADO RECURSO DE QUEJA

EXPEDIENTE No. 2017-665 531

EL RECURSO DE QUEJA SE HACE CONSTAR EN LISTA FIJADA EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA, POR UN DÍA, HOY 04 JUN 2021 SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) Y SU TRASLADO POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CORRE DESDE EL DÍA SIGUIENTE, Y VENCE EL 15 JUN 2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 P.M.)

  
**JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES.**  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

8/6/2021

Correo: Leidy Milena Albarracin Cardenas - Outlook

**RV: RECIBOS DE ARANCEL PROCESOS 2018-0664 Y 2018-00665**

Leidy Milena Albarracin Cardenas <lalbarrc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 08/06/2021 15:02

**Para:** yepesabogados <yepesabogados@yahoo.com>

 2 archivos adjuntos (495 KB)

PAGO ARANCEL JUDICIAL.pdf; RECIBO PAGO ARANCEL JUDICIAL RECURSO DE QUEJA 2017-0665.pdf;

Buen Día, acuso de recibido su correo, el mismo se incorporará al proceso para el trámite que corresponda.

*Leidy Albarracín*

*Asistente Administrativo Grado 5*

*Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias*

---

**De:** Juzgado 03 Ejecucion Asuntos Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejefbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 8 de junio de 2021 9:18

**Para:** Leidy Milena Albarracin Cardenas <lalbarrc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: RECIBOS DE ARANCEL PROCESOS 2018-0664 Y 2018-00665

---

**De:** BERNARDO YEPES GOMEZ <yepesabogados@yahoo.com>

**Enviado:** martes, 8 de junio de 2021 9:02 a. m. 

**Para:** Juzgado 03 Ejecucion Asuntos Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejefbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECIBOS DE ARANCEL PROCESOS 2018-0664 Y 2018-00665

ADJUNTO EL RECIBO DE PAGO DE ARANCEL JUDICIAL PARA EL PROCESO 2018-664 Y 2018-00665

ACUSAR RECIBIDO

BERNARDO YEPES GOMEZ

YEPES&YEPES ABOGADOS S.A.S.

Enviado desde Correo para Windows 10

Señor

Juez de 3° de Ejecución de Sentencias de Familia de Bogotá D.C.

E. S. D.

**Referencia: Ejecutivo de alimentos**

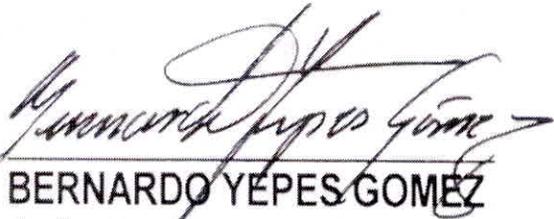
**Demandante: Piedad Alicia Pájaro Martínez**

**Demandado: Bernardo Alberto Yepes Gómez.**

**Radicado 2017-0665**

**Bernardo Alberto Yepes Gómez**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, e identificado con la cédula de ciudadanía número 80.410.342 de Usaquén, obrando en nombre propio, me permito adjuntar el recibo del pago del arancel judicial, para la expedición de copias solicitadas para el trámite del recurso de queja.

Anexos: copia del recibo del pago del arancel judicial, por valor de \$6. 800.00



**BERNARDO YÉPES GÓMEZ**  
C. C. No. 80.410.342 Usaquén  
T. P. No. 83147 del C. S. J.



**Banco Agrario de Colombia**

NIT. 800.037.800- 8

25/2/2021 9:4:2 Cajero: linconte

Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTA CARRERA 7

Terminal: 192.168.65.20 Operación: 485798

**Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS**

<b>Valor:</b>	<b>\$6,800.00</b>
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del costo:	\$0.00
GMF del costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLU  
MENTOS Y COSTOS-CUN

Ref 1: 79745880

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

**LA SUSCRITA PROFESIONAL UNIVERSITARIA DE LA OFICINA DE APOYO  
PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN DE  
BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, 16 de Junio de 2019

En la fecha, se deja constancia que en virtud de lo dispuesto en el artículo 353 y 324 del C.G del P., el recurrente cancelo las expensas de las piezas procesales del recurso de queja. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

Atentamente,

**JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES**  
Profesional Universitario

